

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el expresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia á fin de que se destruyese, por razones de policia urbana, un poste que el mismo Balsalobre habia construido en la plaza de Torrejoncillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Coso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como D. Julian Collada y D. José Rodríguez, al darla cumplimiento el Alcalde de Torrejoncillo le habia privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese á las posesiones de Collada y Rodríguez. Y que comprobados los referidos extremos en la informacion que

se recibió, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias dadas por la Administracion, en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que con el interdicto resuelto no se ha dejado sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia, en que se manda la destruccion del poste construido en la plaza de Torrejoncillo del Rey, en cuyo caso se hubiera contravenido á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, dando lugar al conflicto de que se trata, sino que se ha restituido á un particular en el disfrute de un derecho que, sobre corresponderle legítimamente, estaba reconocido de un modo expreso en la misma providencia, y de que sin embargo se veia violentamente desposeido.

Oido el Consejo de Estado, Ven-go en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Con-

sejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, apante; y de la otra la sociedad interesada en la mina de carbon de piedra titulada «Ntra. Señora de la Estrella», término de Espiel, en la provincia de Córdoba, apelada en rebeldia; sobre que se revoque y anule la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia anulando el registro de la citada mina hecho por su denunciador D. Francisco Guilarte.

Visto:

Visto el expediente gubernativo incoado ante el Gobernador de Córdoba, del que aparece:

Que D. Francisco Guilarte, vecino de la villa de Espiel, presentó solicitud de denuncia de la mina de carbon de piedra «Ntra. Sra. de la Estrella», perteneciente á una sociedad de que era presidente D. Tomás Berrugo, declarándose caducada la concesion hecha á dicha Sociedad:

Que en su consecuencia Guilarte en 14 de Junio de 1850 registró la expresada mina y le fué admitido el registro en 24 del mismo, habiéndose hecho el 16 de Octubre la designacion de la pertenencia:

Que en 20 de Marzo de 1851 recayó decreto del Gobernador de Córdoba anulando el registro del citado Guilarte por haber dejado transcurrir, sin solicitar el reconocimiento de la labor legal y la demarcacion, el término señalado por la ley:

Visto el denuncia y registro de la misma mina que en 24 de dicho mes hizo D. Pedro Nolasco Melendez, noticioso del anterior decreto:

Vista la demanda que D. Felipe Villareal, como representante de D. Francisco Guilarte y demas socios de la empresa la Tardia, propuso ante el Consejo Provincial, pretendiendo se declarase no haber lugar á dicha nulidad, y se mantuviese á sus representados en la posesion ó pro-

piedad legítima que tenían en la mina registrada, á que contestó la Administracion de la provincia solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo en 31 de Enero de 1852, por la que se dejó sin efecto ni valor el decreto de 20 de Marzo de 1851, y se amparó y mantuvo á la Sociedad representada por D. Felipe Moñoz Villareal en la posesion de la mencionada mina, continuándose hasta su conclusion el expediente gubernativo, de cuya sentencia apeló la parte de la Amiciacion provincial:

Vista la instancia presentada al Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1854 por D. Pedro Nolasco Melendez, solicitando la anulacion de todo lo actuado, y que se declarase firme la providencia del Gobernador de Córdoba:

Vistos los informes de la Junta directiva de mineria y de la Seccion de Fomento del Consejo Real:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1855, por la cual se mandó remitir el expediente al suprimido Tribunal contencioso-administrativo, á fin de que mi Fiscal continuase á nombre de la Administracion sosteniendo la providencia del Gobierno civil de Córdoba de 20 de Marzo de 1851:

Vista la demanda de agravios que en virtud de la citada Real orden propuso mi Fiscal en 29 de Noviembre del mismo año, con la solicitud de que se acordase la renovacion y declaracion de nulidad de la sentencia apelada, é igualmente la confirmacion del decreto del Gobernador civil de Córdoba:

Visto el escrito fiscal de 7 de Enero 1857 acusando la rebeldia á la parte apelada por haber dejado pasar el término legal sin haberse presentado en la segunda instancia á usar de su derecho, y el auto de la Seccion en que se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del Reglamento:

Vistos los artículos 33 de la

ley de minería de 11 de Abril de 1849 y 103 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que el caso de estos autos no se halla entre los únicos que, según los citados artículos 33 y 103, pueden someterse al conocimiento y decisión de los Consejos provinciales como tribunales contentuos-administrativos; por lo cual el de Córdoba ha procedido en el de que se trata con notoria falta de competencia; no pudiendo haberla por tanto en la actual instancia sino para declarar la nulidad de la primera, como lo pide mi Fiscal;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, Don Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el conde de Clonard, D. José Joaquín Casau, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Esquivel Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cuartero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Rodríguez de la Serna, D. Florencio Gomez Vaamonde, el conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar nulo el fallo apelado y todas las actuaciones de los presentes autos anteriores al mismo.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; se fije en la tablade anuncios del Consejo; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.

—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Santiago Heceta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 6 de Febrero de 1858, por la cual se desestimó la mejora de clasificación que el primero habia pedido:

Visto:

Vista la hoja de servicios del

interesado, de la cual resulta, entre otras cosas, que sirvió por tiempo de dos años y diez meses, desde 1.º de Marzo de 1836 hasta 9 de Enero de 1839, en que fué dado de bajo por inútil, una plaza de carabinero de infantería de la Comandancia de Málaga, por nombramiento del Intendente de dicha provincia; que despues de haber servido por nombramiento del mismo Intendente la plaza de Oficial segundo de la Administración de rentas de Antequera en el año de 1841, fué nombrado de Real orden en 5 de Mayo de 1845 Oficial décimo de la Contaduría de rentas de Málaga, cesando por reforma en el destino de Inspector en 31 de Agosto de 1855:

Vista la clasificación hecha al mismo Heceta por la Junta de Clases pasivas, en que se le abonaron doce años, ocho meses y un día de servicios:

Vistos los nuevos documentos presentados, de lo que resulta, que en 1.º de Enero de 1839 nombró el Intendente de Málaga á D. Santiago Heceta Escribiente tercero de la Secretaría de aquella Intendencia, con la dotacion de 2.200 rs., en cuyo cargo, y despues en el de Escribiente segundo, sirvió cinco años, diez meses y cuatro días; tiempo que no le admitió la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso elevado con este motivo por el interesado al Ministerio de Hacienda, pidiendo se admitiera en dicha su clasificación los cinco años, diez meses y cuatro días:

Vistos en expediente gubernativo el informe de la Junta de Clases pasivas, el de la Asesoría del Ministerio y el parecer del Negociado, todos contrarios á la solicitud del interesado:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, en cuyo art. 1.º se dispone que los Escribientes y meritorios de las oficinas de Hacienda, que por nombramiento hecho con competente autorización, según el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, servían en propiedad en aquella fecha plazas de reglamento, continuaran como hasta entonces; y en el segundo, que se abonase á los Jefes una cantidad ó haber, á fin de que eligiesen y pagasen de su cuenta y riesgo á los que entrasen en las vacantes que ocurrieran:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, en lo que dice relación á los derechos de los Subalternos de Hacienda pública.

Considerando que, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, los servicios prestados en clase de Escribiente no son de abono sino para aquellos que tenían derecho adquirido por haber entrado con tales condiciones:

Considerando que D. Santiago Heceta no tenia, al ser nombrado Escribiente con posterioridad á aquella fecha, derecho adquirido, porque los servicios prestados en el cuerpo de Carabineros, según las disposiciones que regían á la sazón, no constituían base de carrera sino con relación al cuerpo mismo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. D. Martín de los Heros, D. Fa-

cundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda instruida por D. Santiago Heceta, y en confirmar mi Real orden de 6 de Febrero en la parte reclamada.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado por mi el Secretario general del Consejo de Estado el anterior Real decreto, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.

—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid; á 1.º de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. Nicanor Díez Salazar con D. Genaro Cos sobre pago de 7.000 rs. procedentes de servicios facultativos prestados por el primero, en su profesion de cirujano, al segundo, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso este contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos:

Resultando que librado exhorto por el Juez de primera instancia de Santander á consecuencia de la causa que instrua contra D. Genaro Cos, al de igual clase de Burgos donde este se encontraba accidentalmente, para que le redujera á prisión, no pudo llevarla á efecto el Escribano comisionado por hallarle enfermo en cama, y tuvo que dejarle un alguacil de vista:

Resultando que dada cuenta al Juez, mandó, por auto de 4 de Abril de 1856, que los facultativos del Juzgado, D. Gregorio Origüen, Médico, y D. Nicanor Díez Salazar, Cirujano, reconocieran á Cos y manifestaran si podia trasladarse á la cárcel sin grave riesgo de su vida, ó á la ciudad de Santander:

Resultando que, visto el informe que estos dieron de no ser posible ni lo uno ni lo otro, sin exponerle á graves consecuencias, encargó por auto del siguiente día 5 á dichos facultativos continuaran visitando al enfermo, dando parte cada 24 horas:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia los estuyeron

dando hasta el 14 de Junio en que Cos fué puesto en libertad, firmados por ambos, poniendo Díez Salazar en cada uno, por sus honorarios 20 rs., sin expresar se hubiera hecho al enfermo operacion alguna quirúrgica, ni de otra clase:

Resultando que durante este tiempo D. Genaro hizo varias reclamaciones para su libertad, por hallarse postrado en cama con una grave indisposicion:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Burgos falló la causa de Cos en 25 de Junio de 1857, absolviéndole del cargo que se le habia hecho, y declaró de oficio las costas:

Resultando que antes de esta decision en 5 del mismo mes habia presentado D. Nicanor Díez Salazar al Juez de primera instancia de Burgos la cuenta de honorarios, por su asistencia facultativa á D. Genaro Cos y de las operaciones hechas al mismo, importando 7.000 rs.; pidiendo le condenar á su pago con las costas, pues le llamó para asistirle en 21 de Marzo de 1856 y lo estuvo haciendo diariamente, operándole en distintas ocasiones, hasta el 17 de Junio, habiendo quedado por ello obligado al pago, conforme á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que, oído Cos, solicitó se le absolviera libremente de esta demanda, pue, declaradas de oficio las costas de la causa, no estaba obligado á pagar cantidad alguna, porque si bien fué llamado el Cirujano Díez Salazar para asistirle en una leve indisposicion, perdió el caracter de facultativo particular desde que le eligió el Juzgado por auto de 5 de Abril de 1856, y por consiguiente carecia de derecho para reclamar el abono de la indicada cuenta, á la que por otra parte faltaban los requisitos esenciales para ser exigible:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, las practicaron una y otra parte con objeto de justificar sus aserciones, apareciendo del título de Cirujano de Díez Salazar, que exhibió á instancia de Cos, que lo es de tercera clase, y como tal facultado para curar enfermedades externas con medicamentos exteriores y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo usar de los internos en casos muy urgentes, en que no se halle profesor autorizado:

Resultando que el Juez de primera instancia de Burgos condenó á D. Genaro Cos á que en el término de quinto dia pagase á D. Nicanor Díez Salazar los 7.000 rs. reclamados, con las costas; y que esta sentencia la confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 12 de Abril de 1858, con imposicion de las costas al primero:

Resultando, por último, que D. Genaro Cos interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto precisamente la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion que se invocaba, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de no haber obligacion de pagar aquellos trabajos ó servicios que no se hayan prestado; el precepto legal que contiene el título de Cirujano del D. Nicanor Díez Salazar, y el art. 80

de la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda parte:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que el papel que el demandante ha presentado como cuenta de lo que le debía el demandado no tiene los requisitos que le constituyen tal, pues carece de los detalles necesarios para su reconocimiento y apreciación:

Considerando que esa falta, que sería sustancial en toda cuenta, lo es tanto mas en esta, cuanto que refiriéndose a operaciones quirúrgicas no se designa su número, ni su naturaleza, circunstancia esta última tanto mas indispensable, cuanto que las facultades del D. Nicanor están limitadas en su título:

Considerando, por lo tanto, que la Sala primera de la Audiencia de Burgos, al mandar el pago de los 7.000 rs., como resultado de la cuenta informal y no justificada del Cirujano D. Nicanor Diez Salazar, no solo ha infringido la doctrina legal en virtud de la cual, ninguno está obligado a satisfacer lo que no está obligado a satisfacer lo que no se ha probado, ni aun podido probarse, por falta de datos, que debe; sino también la ley 1.ª tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que si bien previene que se debe cumplir aquello á que el hombre se obliga, supone igualmente que consienten los límites ó extension de la obligación, lo que no se ha verificado, ni podido verificarse en este caso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Genaro Cos, y que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos, de 12 de Abril de 1858, mandando que se alce el depósito constituido para el recurso;

Así por esta sentencia, que se

publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
 =Juan Martín Carramolino.=
 =Sebastián González Nandín.=
 =Jorge Gisbert.=
 =Miguel Osca.=
 =Manuel Ortiz de Zúñiga.=
 =Antero de Echarrí.=
 =Fernando Calderón y Collantes.=

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.
 Madrid 1.º de Marzo de 1859.
 =José Calatrabenjo.=

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 409.

Instrucción aprobada por Real orden de esta fecha para la expedición de los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército, basada en la ley de 28 de Agosto de 1841, y en las de 22 del corriente mes y año, aumentando la una en cien reales al mes, el sueldo de los Capitanes del propio Ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos Jefes y Oficiales.

Regla 1.ª Los Jefes y oficiales que tuviesen doce años de servicio incluidos los abonos de campaña, y soliciten su retiro le obtendrán, conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresión siguiente:

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las significaciones que van expresadas se van de tipo los sueldos señalados a los Jefes y Oficiales de infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña después de haber servido activamente 20 años enteros día por día.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio tienen el derecho al sueldo máximo de retiro, señalado en la regla segunda.

5.ª Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda.

Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese Judosa, quedarán de observación para declarar la facultativamente ó no, por el plazo de un año y nada mas.

6.ª Los Jefes y Oficiales que hayan

perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro todo el sueldo de sus empleos, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla segunda se señala, es condición precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso, disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los Alferoces y Subtenientes que gozaran de su propiedad de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Montepío que tuviesen al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las pensías, jubilaciones y montepío que por ellos le correspondiesen; pero pudiendo optar así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los Jefes y Oficiales del cuerpo de E. M. de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesión.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar. Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por seccillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instrucción por no contraerse esencialmente al objeto que la misma se refiere, deben considerarse derogadas en la parte en que no están derogadas por esta.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del Ejército que pasen á la situación de retirados con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército.	Centésima parte de dicho sueldo.	Años de servicio efectivo.												
			20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
			30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90
Coronel.	2300	23	690	920	1380	1449	1518	1587	1656	1725	1794	1863	1932	2001	2070
Teniente Coronel.	1800	18	540	720	1080	1134	1188	1242	1296	1350	1404	1458	1512	1566	1620
Primer Comandante.	1600	16	480	640	960	1008	1056	1104	1152	1200	1248	1296	1344	1392	1440
Segundo Comandante.	1400	14	420	560	840	882	924	966	1008	1050	1092	1134	1176	1218	1260
Capitan.	1000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900
Teniente.	550	5,50	165	220	330	335,50	363	379,50	396	412,50	429	445,50	462	478,50	495
Subteniente.	450	4,50	135	180	270	283,50	297	310,50	324	337,50	351	364,50	378	391,50	405

Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Hay un sello que dice: Capitanía General de Andalucía.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquín Riquelme.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

Circular núm. 408.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo y dos burras, que en la noche del 20 del corriente fueron robadas en el cortijo de Montelrío el bajo, el primero de pelo tordo, cerrado y marcado así como las burras con A. y R. ligadas, remitiéndolas á mi disposición caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofreciesen las seguridades necesarias.

Córdoba 23 de Marzo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 443.

Vigilancia.—En la noche del 20 del corriente desaparecieron del cortijo de las Pilas, término de Ecija, las caballerías cuyas señas se anotan á continuación, de la propiedad de Antonio Partilla y Juan Ramon Dugo, vecinos de Fuente Palmera.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á su busca, reteniéndolas y remitiéndolas á mi disposición, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no fueren de suficientes garantías.

Córdoba 24 de Marzo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Un caballo castaño, colorado, castro, de 9 años, alzada medos de 7 cuartas, calzado de los pies, defectuoso de los brazos, con una cicatriz en el muslo derecho y hierro borroso.

Una yegua castaña oscura, domada, mediana, cerrada, calzada del pie izquierdo, próxima á parir y herrada con G.

Una potra de 2 años, hija de la anterior yegua, cerril, pelo castaño, de 7 cuartas, con la marca A y R ligadas.

Otra yegua pia en colorado, de 5 á 6 años, domada, próxima á parir, menos de 7 cuartas y hierro igual al de la potra.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 391.

D. Rafael Torquemada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rey.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 3650 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la corporación en la forma prevenida, dentro de un mes, contado desde la primera inserción de este anuncio en

la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villanueva del Rey 23 de Marzo de 1859.—Rafael Torquemada. P. A. D. A., Pedro José Lozano, Srio. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 407.

D. Francisco Ayiles Alcalde, Alcalde constitucional y Comandante de Armas de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que hallándose vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 5,500 rs. annos, por renuncia de D. Manuel Criado Vilchez que la obtenia, y dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se publique nuevamente por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la misma, se señala el término de 30 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en dichos periódicos á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro del mismo, las cuales deberán ir acompañadas de los documentos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Montoro 20 de Marzo de 1859.

—Francisco Ayiles.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Riaño, Srio. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Circular núm. 412.

El Sr. D. Joaquin Alvarez Sotomayor, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde presidente del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiéndose proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, base de los repartimientos del año próximo, se ha considerado conveniente, de conformidad con lo prescrito en el art. 20 sección 2.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, exigir á todos los contribuyentes de este término jurisdiccional, presenten en el término de 15 dias las relaciones de los bienes que posean en cualquier concepto, arregladas á los modelos especiales establecidos con el espresado objeto, encargando en su formación la exactitud y verdad que requiere un servicio tan importante y de cuyos efectos han de participar como contribuyentes.

La falta de cumplimiento en el deber que queda impuesto me pondrá en el sensible caso de aplicar las multas que se prescriben en el art. 24 de citada ley y desestimar cualquiera excusa que pueda alegarse para evadir la responsabilidad en que incurran.

Lucena 22 de Marzo de 1859.

—Joaquin Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de S. S., Rafael de Tapia.

Ayuntamiento Constitucional de Belalcázar.

Circular núm. 411.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa patrono perpetuo del Hospital de San Antonio de esta Villa y la Junta municipal de Beneficencia de la misma, etc.

Se hace público: Que á las 12 de los dias 27 y 30 del corriente en las casas de Ayuntamiento se arrienen subasta por tres años y una cogida los terrenos de labor de dicha fundación que se espresan.

Rls. vn.

- Decenario llamado de S. Antonio en la dehesa del Malagon de este término, de 42 fanegas en seiscientos reales. 600
- La haza del Palmar en id., lince al cercado del mismo nombre, de 5 fanegas, tasada en ciento cincuenta reales. 150
- Otra en Cerro Picacho en id., lince á tieras de D. Alonso de Cárdenas, de 3 fanegas y 6 celemines, tasada en ciento veinte reales. 120
- Otra en Domingo Lázaro, término de Hinojosa de 6 fanegas, tasada en ciento cuarenta reales. 140

No se admitirá postura alguna que no cubra la tasación.

La cantidad del remate se pagará por terceras partes en los dias 15 de Agosto del corriente año, del de 60 y 61.

Belalcázar 20 de Marzo de 1859.

—El Presidente, Geronimo Montero.

—El Secretario, Pedro Gonzalez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Abogado de los tribunales de la Nación y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos de inventario de los bienes peltos por fallecimiento de D.ª Teresa Tomas de Vidaurreta, en los cuales por providencia de este dia he acordado la venta en pública subasta de una casa número setenta y siete sita en la calle de Armas de esta Capital, cuya fachada mira á Levante, y linda por el Norte con la número setenta y ocho de Doña Rosalia Repiso, y por el Sud y Poniente con otra número setenta y seis de D. José Zapata, justipreciada en la cantidad de trece mil seiscientos noventa y dos reales, señalándose para

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

El de dos Hornos de Teja y Ladrillo sitos en las Afueras Norte de la Villa de Montemayor y pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Frias y de Escalona: tendrá efecto en pública subasta el dia tres del próximo Abril á las doce de su mañana en la Casa Administración de dicho Exmo. Sr. en la espresada Villa, haciendose el remate interino en favor del mejor postor mientras tanto regae la aprobación de S. E.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.ª